



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-122327-1

"Roldán, Jorge -Fiscal Adjunto-
s/ rec. ext. inaplic. de ley".

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal hizo lugar parcialmente a los recursos interpuestos por los respectivos defensores contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 3 de Mercedes, que había condenado a **Mauricio Fabián Kleyber** a la pena de veinticinco años de prisión, accesorias legales y costas, como coautor de los delitos de robo con homicidio y robo agravado por su comisión con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no se tuvo por acreditada y en lugar poblado y en banda, y autor del de tenencia ilegal de arma de guerra, todos en concurso real; a **Dante José Gambarte** a la pena de veinticuatro años de prisión, accesorias legales y costas, como coautor del delito de robo con homicidio y autor de los de tenencia de arma de fuego de uso civil y encubrimiento, en concurso real; a **Ramón Eduardo Fernández**, a la pena de veintitrés años de prisión, accesorias legales y costas, como coautor del delito de robo con homicidio; y a **Nicolás Daniel Kleyber** a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, como coautor del delito de robo doblemente agravado por su comisión con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditar y en lugar poblado y en banda.

En función de ello, resolvió: 1) absolver a Dante José Gambarte en orden al delito de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil por haber operado a su respecto la extinción de la acción penal por

prescripción, y absolverlo respecto del delito de encubrimiento; 2) hacer lugar parcialmente a los recursos deducidos por las respectivas defensas y, en consecuencia: obliterar la agravante genérica prevista en el art. 41 bis -en relación con el art. 165, ambos del C.P.-; computar como diminuyente de la sanción la excesiva mora en el trámite del proceso en relación con todos los imputados; en lo que refiere a Mauricio Fabián Kleyber, valorar el buen concepto en calidad de atenuante, y excluir la valoración de los antecedentes penales como severizante de la pena.

Como resultado de ello, dispuso: a) condenar a **Mauricio Fabián Kleyber** a veintiún años de prisión, accesorias legales y costas de primera instancia, en calidad de coautor de los delitos de robo con homicidio y robo doblemente agravado por su comisión con arma de fuego cuya aptitud no se acreditó y en lugar poblado y en banda; y autor del de tenencia ilegal de arma de guerra, en concurso real; b) a **Dante José Gambarte** a la pena de diecinueve años de prisión, accesorias legales y costas, como coautor del delito de robo con homicidio; c) a **Ramón Eduardo Fernández** a diecinueve años de prisión, accesorias legales y costas, como coautor del delito de robo con homicidio; d) a **Nicolás Daniel Kleyber** a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, como coautor del delito de robo doblemente agravado por su comisión con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse, y en lugar poblado y en banda (v. fs. 127/147).

II. Contra lo así resuelto, interponen recursos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-122327-1

extraordinarios de inaplicabilidad de ley el señor Fiscal Adjunto ante el Tribunal de Casación (v. fs. 187/192 vta.) y el señor Defensor Oficial ante la aludida instancia a favor de **Mauricio Fabián Kleyber** (v. fs. 196/204).

III. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el señor Fiscal Adjunto.

En primer lugar, denuncia la inobservancia del art. 41 bis en relación al art. 165 del Código Penal.

Aduce que la agravante prevista en la primera norma mencionada consiste en una circunstancia general de agravamiento de la cuantificación punitiva por la mediación de violencia o intimidación contra las personas a través del empleo de un arma de fuego, agregando que la ley traslada aquello que tradicionalmente se había considerado ponderable como pauta aumentativa por el mayor grado de injusto hacia el nivel típico, incorporando aquella circunstancia como elemento objetivo y operando como una calificante genérica que agrega a la ley de fondo figuras agravadas respecto de todos los tipos penales cuya comisión resulta de las referidas modalidades.

Finalmente, expone que la excepción prevista en el segundo párrafo del art. 41 bis del Código Penal no resulta de aplicación para el delito de homicidio en ocasión de robo (art. 165 de idéntica normativa), ya que el mismo no contempla en su especial conformación típica a la violencia o intimidación contra las personas mediante el uso de un arma de fuego como elemento constitutivo o calificante.

En conclusión, solicita la reincorporación de la agravante excluida en la instancia intermedia.

En segundo término, denuncia que el Tribunal de Casación Penal incurrió en la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal, en virtud de la ponderación como atenuante de la excesiva duración del proceso.

Expone que en dichas disposiciones el legislador nacional ha delineado el sistema para la individualización judicial de la pena. Luego de referirse a las previsiones de dichas normas manifiesta que el análisis de una supuesta atenuante cuya verificación tiene lugar con posterioridad al hecho, nada puede tener que ver con las características del acontecer ilícito ni con lo reprochable que el mismo resulte para el concreto autor, y que igual de extraña resultará al ámbito de la peligrosidad, cuestión con la cual no podría siquiera forzarse algún punto de contacto.

Destaca que no se discute aquí si la duración del proceso resultó o no excesiva, ni tampoco se intenta establecer, aún concluyendo en la existencia de demoras, a quiénes resultan imputables y si el procesado o la defensa contribuyeron a producirlas, manifestando que mucho menos se analiza si resulta razonable que los mismos magistrados que a ella contribuyeron sean quienes señalen hoy la circunstancia que han ayudado a producir. Añade que sólo se trata de poner en claro que así como la superación del término de duración razonable de un proceso se asocia a específicas consecuencias en nuestro sistema penal (arts. 1 y 4 de la ley 24.390 -según ley



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-122327-1

25430-; arts. 2, 141 y 142, 169 inc. 11, 282 y 283 del C.P.P.), dicha circunstancia no resulta computable desde la óptica de la determinación de la pena antes que cualquier otra cosa por carecer de una plataforma legal que lo habilite. En su apoyo, transcribe parcialmente lo dicho por esa Suprema Corte en la causa P. 70.819, s. del 13/03/02, donde se estableció que la excesiva duración del proceso no constituye una atenuante de sanción atento no tener relación alguna con las reglas de los arts. 40 y 41 del digesto de fondo, que se refieren al aspecto objetivo del hecho delictivo y a las características o calidades de la personalidad del autor.

Solicita, en definitiva, que V.E. case la sentencia y se reestablezca el monto punitivo originariamente impuesto a Mauricio Fabián Kleyber, Dante José Gambarte, Ramón Eduardo Fernández y Nicolás Daniel Kleyber.

Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal con algunas observaciones (arts. 21 inc. 8 de la ley 14.442 y 487 del C.P.P.), y a los argumentos desarrollados por el recurrente, que comparto y hago propios, sumaré los siguientes.

Respecto del primer agravio, debo decir que el contenido del artículo 41 bis del Código Penal es sumamente claro y, en consecuencia, no es necesario alterar su mensaje acudiendo a la aplicación de otros métodos interpretativos.

El tribunal intermedio expuso respecto de la

cuestión que si uno de los tipos que integran el concurso ideal del art. 165 de igual cuerpo, éste es, el robo, ya contiene como elemento objetivo el uso de arma de fuego, resulta operativa la cláusula de exclusión contenida en el último párrafo de la figura en crisis y, por ello, la agravante del art. 41 bis decae (v. fs.135 vta./136 vta.).

Entiendo, con el impugnante, que más allá de lo antes transcrito, lo cierto es que la violencia es inherente al delito de homicidio y que resulta inadecuada la aplicación en el caso de la regla de exclusión prevista en el segundo párrafo del art. 41 bis del Código Penal, pues el tipo penal efectivamente aplicado (art. 165 de idéntico cuerpo legal) no hace referencia expresa al uso de armas de fuego como medio comisivo.

Es menester poner de resalto la doctrina legal que hay sobre la temática aquí traída. En un primer estadio, la Dra. Kogan, con el acompañamiento del Dr. Soria, sostuvo que *"...resulta claro que se está en presencia de una figura compleja y que por tanto, ambos bienes jurídicos se encuentran bajo su protección por igual. Ubicada a continuación del tipo básico robo simple (art. 164, C.P.), sus elementos constitutivos resultan ser el 'robo' y el 'homicidio', éste resultante en el marco del primero. En ese sentido, el art. 165 hace referencia al tipo básico, pues alude a 'con motivo u ocasión del robo' y no 'de un' robo, remitiendo a la acción base descripta en el art. 164 del Código Penal, sin relevar más elementos típicos que los allí estipulados (...)* De igual modo lo hacen las distintas hipótesis de los arts. 166 y 167, que si bien no son de naturaleza 'compleja', también resultan figuras



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-122327-1

dependientes de aquél. El elemento 'arma de fuego' no se encuentra absorbido por la figura 'robo con resultado homicidio'. Prueba de ello es que el robo con resultado homicidio puede ser cometido sin armas (...) el art. 165 del Código Penal contempla un robo, que se 'agrava' por la comisión de un homicidio, de manera análoga a como se agrava por la comisión con arma blanca, con arma inepta o de utilería (conf. reforma de la ley 25.882), banda, fractura, despoblado, etc. -arts. 166 y 167 del Código Penal- (...) resulta ilógico a la luz de la doctrina de esta Corte aplicar el art. 41 bis al homicidio cometido mediante la utilización de un arma de fuego, pero no hacerlo cuando el mismo injusto tenga lugar en ocasión de un robo perpetrado con tales armas (doct. arts. 41 bis, 79, C.P.; P. 102.647, sent. del 19/VIII/2009, e/o)..." (cfr. causa P. 108.548, s. del 27/11/13, del voto de la Dra. Kogan).

En esa misma ocasión incorporó la señora Ministro un argumento adicional de particular relevancia al destacar la clara asimetría que se verificaría entre los arts. 165 y 79, en función del 41 bis (un caso de homicidio con arma de fuego) pues "...*el robo con homicidio parte ya de un piso inferior (diez años) al mínimo de la escala penal establecida para el art. 79, en función del 41 bis (diez años y ocho meses)*" (cfr. causa P. 108.548 citada).

Esta postura fue minoría en aquella oportunidad, pero recientes fallos han revertido la situación y actualmente se ha convertido en doctrina legal de esa Suprema Corte al ser apoyada mayoritariamente en los precedentes P. 111.421 (s. del 18/6/2014) y P. 117.092 (s. del 13/8/2014).

Así entonces, considero aplicable al caso la agravante excluida por el órgano intermedio, teniendo en cuenta que en autos se encuentra debidamente acreditada la utilización de armas de fuego en la ejecución del hecho cuya coautoría se atribuye a los imputados Mauricio Fabián Kleyber, Dante José Gambarte y Ramón Eduardo Fernández, y que la figura del artículo 165 del Código Penal aplicada para encuadrarlo legalmente no contempla en su estructura el uso de ese tipo de armas como exigencia típica.

En lo que concierne al segundo planteo, estimo con el recurrente que se ha aplicado erróneamente la normativa que cita en el recurso, habiéndose denunciado además doctrina de V.E. en apoyo de su tesis. A ello agrego que la sentencia del tribunal intermedio resulta arbitraria por falta de fundamentación en el punto, en la medida que incorpora una circunstancia atenuante y modifica, en consecuencia, la pena impuesta a los imputados sin formular referencia alguna a las constancias de la causa en las que tal incorporación se sustenta (v. fs. 140 y vta.).

En efecto, el tribunal intermedio se limitó a efectuar afirmaciones dogmáticas, incluso citando precedentes de V.E., pero sin ninguna referencia concreta al caso de autos que justifique la concurrencia del conjunto de circunstancias que, como es sabido, tanto la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de esa Suprema Corte imponen valorar a los fines de fallar sobre la infracción de la garantía del art. 8.1 de la CADH y la eventual



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-122327-1

consideración de esta circunstancia como atenuante (conf. P. 100.057, sent. del 4/11/2009 y P. 120.763, sent. del 4/11/2015, entre otras). Considero, por lo expuesto, que corresponde excluir la atenuante mencionada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurrente solicita se case la sentencia y se reestablezca el monto punitivo originariamente impuesto a Mauricio Fabián Kleyber, Dante José Gambarte, Ramón Eduardo Fernández y Nicolás Daniel Kleyber, debo hacer algunas aclaraciones.

En primer lugar, recuerdo que el "a-quo" decidió absolver a Dante José Gambarte en orden a los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil y encubrimiento, lo cual permanece indemne por falta de ataque. Igual ocurre respecto de Mauricio Fabián Kleyber, pues el tribunal intermedio valora el buen concepto en calidad de atenuante y excluye la valoración de los antecedentes penales como severizante de la pena, lo que adquirió firmeza por idéntico motivo.

Entonces, para los citados corresponde reincorporar la agravante del art. 41 bis en relación al art. 165 del digesto de fondo y descartar la atenuante vinculada con el exceso de tiempo transcurrido, debiendo casarse el fallo en dichos tópicos y reenviarse la causa al "a-quo" para que, por quien corresponda, se fije una nueva pena a su respecto.

Sí corresponde que se case la sentencia y se reestablezca el monto punitivo originariamente impuesto a Ramón Fernández, luego de reincorporar la agravante del art. 41 bis en relación al art. 165 del

digesto de fondo y descartar la atenuante vinculada con el exceso de tiempo transcurrido.

Y atento que Nicolás Daniel Kleyber no fue condenado por el delito de homicidio en ocasión de robo, debe descartarse la atenuante vinculada con el exceso de tiempo transcurrido y reestablecerse también el monto punitivo originariamente impuesto al citado.

IV. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de la defensa en favor de Mauricio Fabián Kleyber.

En primer término, denuncia la violación al debido proceso, la defensa en juicio y la doble instancia (arts. 18 del C.N., 15 del Constitución provincial, 8.2.h de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C. y P.).

Menciona que le agravia la sentencia en tanto el órgano casatorio, luego de descartar la aplicación del art. 41 bis del digesto de fondo, excluir la pauta agravante relacionada con los antecedentes informados y agregar el buen concepto y la excesiva duración del proceso como atenuantes, asumió competencia positiva y fijó la pena a su asistido, afectándose el debido proceso que exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales, y la garantía a la revisión amplia del fallo. Agrega que las partes deben contar con el derecho a debatir sobre la pena que finalmente debía imponerse y que, a partir de una errónea actuación, el "a-quo" limitó el ejercicio del derecho de defensa y la garantía de doble instancia como revisión amplia del fallo condenatorio y su doctrina,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-122327-1

debiéndose subsanar mediante el dictado de una nueva decisión que defina el reenvío de los autos a la instancia para que luego de un amplio debate se fije la pena a imponer.

Concluye alegando que si bien se conservan las posibilidades de hacer valer las garantías judiciales -posibilidad de recurrir un fallo adverso ante un tribunal superior- las mismas se encuentran con las restricciones propias de los recursos extraordinarios.

En segundo lugar, denuncia la violación del derecho del condenado a ser oído conforme los arts. 8.1 de la C.A.D.H., 14.1 del P.I.D.C. y P., y 41 del digesto de fondo. Expone que previo a fijar pena los jueces tienen la obligación de tomar contacto personal con el imputado. Para fundar lo expuesto, cita los precedentes “Maldonado” y “Pin” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En esa línea argumental, trae a colación los criterios de V.E. que surgen de los precedentes P. 73.366 y P. 85.467, referidos a la necesidad de que los jueces tomen conocimiento directo y de visu del imputado cuando la nueva individualización se produzca transcurrido un lapso de tiempo considerable entre el hecho y la individualización de la pena (en el caso los sucesos ocurrieron en 2006 y el tribunal intermedio determinó la sanción en 2013), pues tal circunstancia impone no omitir el cumplimiento de la regla del art. 41 inc. 2 del Código Penal según la cual se tendrán en cuenta, para fijar la pena, las condiciones personales del procesado.

Por todo lo expuesto, solicitó la nulidad de la

sentencia a fin de que se dicte una nueva ajustada a derecho.

En tercer lugar, tilda la sentencia de arbitraria por falta de fundamentación de la determinación de la pena, lo que implicó la afectación al debido proceso y la defensa en juicio (art. 18 de la C.N.).

En ese carril, transcribe parcialmente la respuesta brindada por el "a-quo" y expone que el órgano revisor resolvió mensurar la pena, pero sin justificación alguna de cómo arribó a dicho monto sancionatorio. Sostiene que el Tribunal de Casación debió fundamentar de forma lógica y razonada por qué impuso esa cantidad de pena, pese a la casación del fallo, aclarando cuál fue el punto de partida en la escala -y por qué- y de qué manera arribó al monto total.

El recurso no puede prosperar.

En efecto, teniendo en cuenta la solución propuesta al abordar el recurso fiscal, estimo que no corresponde tratar los planteos de la parte relacionados con la falta de reenvío a primera instancia para fijar pena, la falta de conocimiento de visu y la carencia de fundamentación del monto punitivo establecido.

Para el caso de que V.E. no comparta lo antes dicho, debo decir que el primer agravio resulta impróspero. Cabe destacar que teniendo en cuenta la petición de la defensa, estrictamente vinculada a las pautas de mensura de la pena y al quantum de ésta, esa parte tuvo la posibilidad de acompañar con su requerimiento una propuesta relacionada con la fijación de un monto de sanción determinado, ya que el trámite de cesura



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-122327-1

tras la mutación de aquella no se encuentra previsto en la normativa procesal provincial.

En razón de ello, soy de la opinión que dicho obrar sentencial se encuentra ajustado a derecho sin que el recurrente logre demostrar las violaciones a las garantías constitucionales que denuncia y el apartamiento de los precedentes de derecho local y transnacional que trae en apoyo de su postura (arg. art. 495 del C.P.P.).

Finalmente, es dable mencionar que es doctrina asentada de V.E. que deben sortearse los escollos formales en los casos como el presente, donde el tribunal intermedio descartó la aplicación del art. 41 bis del digesto de fondo, excluyó la pauta agravante relacionada con los antecedentes informados y agregó el buen concepto y la excesiva duración del proceso como atenuantes, y que ante ello corresponde estimar reunidos los recaudos formales de la impugnación en tanto se halla en juego el cabal resguardo del derecho al recurso (arts. 8.2.h., C.A.D.H. y 14.5, P.I.D.C. y P. y su doctrina, cfr. P. 84.164, s. del 17/11/07 y P. 100.463, s. del 30/11/11; entre otras), razón por la cual decae el agravio defensorista vinculado a que el monto de pena impuesto sólo puede ser recurrido con las restricciones propias de los recursos extraordinarios.

Respecto del segundo planteo, estimo que debe ser rechazado. Ello así, pues -en primer término- el recurrente ha omitido señalar cuál sería el agravio concreto que en el caso le causara la no celebración de la audiencia en cuestión.

Cabe destacar, además, que el reclamo parece desconocer que la defensa pública actuante ante la instancia casatoria presentó la nota que regula el art. 458 del ritual, mantuvo expresamente el recurso de casación interpuesto en favor del encausado, desistió de la celebración de la audiencia de informes y no expuso nada al respecto de la obligación del tribunal revisor respecto de tomar contacto personal con el encausado previo a expedirse (v. fs. 96 vta. y 97/102). A ello sumo que el propio imputado también desistió de la audiencia conforme obra a fs. 103.

En definitiva, el planteo de nulidad que envuelve el reclamo de la defensa no puede ser atendido pues no se ha demostrado, por un lado, la existencia de un perjuicio concreto derivado de la omisión formal denunciada y, por otro, que el vicio no pueda ser atribuido a la actuación de la propia parte agraviada.

Cabe agregar esa Suprema Corte ha resuelto, ante planteos análogos, que el artículo 41 inciso 2º del Código de fondo establece que el conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho debe hacerse "en la medida requerida para cada caso" y de tal modo otorga una facultad al magistrado de estimar sobre la necesidad, conveniencia y medida de ese conocimiento. A ello, adunó que no puede prosperar la denuncia de la vulneración del derecho del imputado a ser oído, en los casos en que ni en el recurso de casación originario, ni en el memorial, la defensa del imputado puso énfasis alguno en la necesidad de que en este juicio correspondiera citarlo conforme la previsión del artículo 41 in fine del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-122327-1

Código Penal (conf. doctrina en causas P. 115.612, sentencia del 24/09/2014).

En lo que atañe al último planteo, a mi modo de ver el mismo no puede tener acogida favorable.

En efecto, el tribunal intermedio valora el buen concepto y la demora en el proceso en calidad de atenuantes, excluye la ponderación de los antecedentes penales como severizante de la pena y descarta la aplicación del art. 41 bis del digesto de fondo para con el imputado, disminuyendo la sanción impuesta a Mauricio Fabián Kleyber de 25 a 21 años de prisión, accesorias legales y costas (v. fs. 135 vta./136 vta., 138 vta./139 vta. y 140 y vta.), mencionando también el tribunal revisor diversas consideraciones vinculadas a la determinación de la pena (v. fs. 140 vta./142).

Es claro, entonces, que la selección del quantum punitivo citado se funda en lo antes dicho, en las agravantes confirmadas por el "a-quo" (nocturnidad y pluralidad de intervinientes; v. fs. 139 vta.), en lo dispuesto por el art. 41 quater del digesto de fondo (v. fs. 136 vta./137 vta.) y en las circunstancias ponderadas en primera instancia subsistentes (v. fs. 49 vta./51 vta.), lo cual evidencia que -más allá de que pueda o no compartirse el criterio del órgano casatorio- la sentencia cuenta con fundamentación suficiente para ponerla a salvo de la tacha de arbitrariedad intentada.

Esa Suprema Corte ha expresado que: "Si bien los arts. 40 y 41 del Código Penal regulan las circunstancias en base a las que luego deben dosificarse las penas divisibles en razón del tiempo o de la

cantidad, lo cierto es que no contiene una regla o sistema que determine el modo en que debe concretarse su cuantificación dentro de las escalas legales, por lo que esa forma de recurrir se revela ineficaz para conmover lo decidido (art. 495 del C.P.P.)" (S.C.B.A., causa P. 110.814, sent. 4/5/2011).

En tal contexto, no consigue demostrar el recurrente que las situaciones que dieran lugar a los pronunciamientos dictados por V.E y por la Corte Federal que trae a colación puedan ser asimiladas a la de autos donde, reitero, existe una expresa motivación de la decisión del "a-quo" de reducir en nueve meses la pena impuesta en origen al imputado. Es evidente, entonces, que el agravio no puede ser atendido en tanto los argumentos deducidos no pasan de una posición divergente a la del juzgador, sin evidenciar arbitrariedad en el juicio valorativo efectuado ni violación a las garantías constitucionales invocadas.

Ha sostenido esa Suprema Corte, además, que no existe legalmente un punto de ingreso fijo a la escala penal para efectuar la dosimetría. Ello, dentro del marco previsto por los arts. 40 y 41 del Código Penal para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad (conf. causas P. 79.708, s. del 18/06/03; P. 98.599, s. del 09/04/08; entre otras). Dichos fundamentos resultan de aplicación al caso, razón por la cual las divergencias realizadas por el recurrente a lo decidido no implica ni significa violación legal o constitucional alguna (arg. art. 495 del ritual).

V. Por lo expuesto, aconsejo a V.E. hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la acusadora, casar el fallo en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-122327-1

crisis y reestablecer el monto punitivo originariamente impuesto a Ramón Fernández, luego de reincorporar la agravante del art. 41 bis en relación al art. 165 del digesto de fondo y descartar la atenuante vinculada con el exceso de tiempo transcurrido; descartar la atenuante vinculada con el exceso de tiempo transcurrido y reestablecer también el monto punitivo originariamente impuesto a Nicolás Daniel Kleyber; y en cuanto a Dante José Gambarte y Mauricio Fabián Kleyber, corresponde reincorporar la agravante del art. 41 bis en relación al art. 165 del digesto de fondo y descartar la atenuante vinculada con el exceso de tiempo transcurrido, debiendo casarse el fallo en dichos tópicos y reenviarse la causa al "a-quo" para que, por quien corresponda, se fije una nueva pena a su respecto; y rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la defensa oficial en representación del imputado Mauricio Fabián Kleyber.

Tal es mi dictamen.

La Plata, 1 de febrero de 2017.

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA
Subprocurador General
Suprema Corte de Justicia

